

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 29/2014
MEDIDA CAUTELAR No. 60-14¹

Asunto Prudencio Ramos Ramos y otros respecto de México
6 de octubre de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de febrero de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM)”, “Alianza Sierra Madre (ASMAC)”, “Consultoría Técnica Comunitaria (CONTEC)” y “Abogados y Abogadas por la Justicia (AJDH)” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de México (en adelante “México” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de: i) los líderes y lideresas, así como “toda la comunidad indígena de hecho denominada ‘Choréachi’, también conocida como Pino Gordo, [...] integrada por rarámaris o tarahumaras”, en el municipio de Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua; y ii) los defensores de derechos humanos pertenecientes a la organización “Alianza Sierra Madre (en adelante ASMAC)”, quienes han acompañado a la comunidad por varios años (en adelante los propuestos beneficiarios). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios habrían sido objeto de amenazas y agresiones, debido a sus denuncias a favor de la comunidad indígena Choréachi, en el marco de una presunta disputa territorial en la zona.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Prudencio Ramos Ramos y Ángela Ayala Ramos se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en un estado de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad de Prudencio Ramos Ramos, Ángela Ayala Ramos y sus respectivos núcleos familiares; b) Adopten las medidas necesarias para que Prudencio Ramos Ramos pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. De acuerdo a la solicitud de medidas cautelares y comunicaciones iniciales, el estado de Chihuahua sería presuntamente una de las principales zonas de siembra y tráfico de drogas hacia los Estados Unidos. Por esta razón, su territorio estaría siendo disputado por supuestos grupos del crimen organizado. En tal sentido, supuestamente cifras oficiales reportarían que, entre 2010 y 2013, en Chihuahua se habrían cometido 10,428 homicidios. Al sur de Chihuahua, se encontraría el municipio de “Guadalupe y Calvo”, el cual sería conocido por ser utilizado por supuestos grupos del narcotráfico para la siembra de marihuana y amapola. Debido a lo accidentado de su geografía, se convertiría en una zona de difícil acceso para las autoridades estatales. Al respecto, los solicitantes afirman que “el control de grupos del crimen organizado [...], la exacerbación de la violencia en la región y los altos índices de impunidad” habría impactado la forma de vida de las comunidades indígenas “rarumari”. En cuanto a los propuestos beneficiarios, los solicitantes manifiestan que la comunidad indígena “Choréachi”, también conocida como “Pino Gordo”, integrada por “rarumaris o tarahumaras”, estarían ubicadas en el municipio de “Guadalupe y Calvo”, estado de Chihuahua, en México. Las

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

comunidades estarían constituidas por aproximadamente 800 hombres y mujeres, de los cuales alrededor 250 serían niños y niñas.

4. Los solicitantes destacan que "Choréachi es una comunidad de hecho, sin reconocimiento legal del Estado Mexicano sobre la posesión originaria de su territorio". De acuerdo a los solicitantes, en el año 1996, por "un error técnico de localización", se habría generado un conflicto territorial entre la comunidad "Choréachi" y una supuesta comunidad mestiza denominada "Coloradas de los Chávez". Especialmente, los solicitantes sostienen que el Estado habría otorgado un permiso para talar el bosque a la comunidad mestiza "Coloradas de los Chávez", quienes presuntamente no habrían tenido posesión sobre los territorios. Debido a las presuntas circunstancias, existiría una serie de procesos judiciales relacionados. Los rarámuris buscarían que las autoridades judiciales declaren la "nulidad de los permisos que otorgó el Estado para que los mestizos aprovechen y talen el bosque ubicado en territorios ancestrales". La solicitud de medidas cautelares se encuentra fundamenta en los siguientes presuntos hechos:

A. Algunos miembros de la denominada comunidad mestiza "Coloradas de los Chávez" presuntamente estarían utilizando "métodos violentos", con el presunto propósito de "hostigar, amenazar y agredir a los rarámuris a fin de [que] desistan de la defensa forestal". Las amenazas y actos de intimidación se habrían extendido hasta miembros de la organización ASMAC, quienes acompañarían a la comunidad indígena. De acuerdo a los solicitantes, algunos miembros de la denominada comunidad mestiza realizarían "vigilancia constante" de "cualquier actividad de la comunidad, cada vez que ésta se reúne en asamblea para discutir asuntos de intereses colectivos". Sobre el particular, se alega que algunos de estos miembros merodean las reuniones de los propuestos beneficiarios, presuntamente "con sus armas a la vista con un ánimo de intimidación".

B. En el marco del presunto contexto señalado, los solicitantes afirman que: i) "hace 5 meses", se habría invadido terrenos de la comunidad indígena para construir un potrero y se estarían robando animales de la comunidad; ii) el 5 de septiembre de 2013, en el marco de una celebración indígena, algunos miembros de la comunidad rival habrían asesinado al líder Jaime Zubia Cevallos; iii) el 5 de noviembre de 2013, habría sido asesinado el líder Socorro Ayala de un disparo en la cabeza; iv) los presuntos perpetradores de los asesinatos de los líderes Socorro Ayala y Jaime Zubia Cevallos estarían presuntamente hostigando a sus viudas y familiares; v) sin indicar fechas o detalles, se indica que una habitante de la comunidad, de 60 años de edad, habría sido presuntamente abusada sexualmente por algunos miembros de la comunidad rival; vi) el 9 de diciembre de 2013, cuatro integrantes de la comunidad, que se dirigían a denunciar varios hechos que estaría sufriendo la comunidad, habrían sido interceptados por la comunidad rival, quienes los habrían amenazado diciéndoles "si vuelves a entrar a Choréachi y sacar gente te vamos a matar". Los presuntos agresores habrían disparado en múltiples ocasiones en su contra, por lo cual los miembros de la comunidad habrían estado escondidos por dos días; vii) el 17 de enero de 2014, miembros de la comunidad rival habrían acusado a las comunidades propuestas beneficiarios de ejercer acciones de narcotráfico en la zona; entre otros presuntos hechos.

C. Los solicitantes afirmaron que existirían integrantes de la comunidad que se encontrarían ante una particular situación de riesgo. De la información aportada, se destaca la presunta situación de Prudencio Ramos Ramos, Gobernador Tradicional. Sobre esta persona, los solicitantes afirman que el 11 de noviembre de 2013, se habría convocado a una reunión para denunciar los presuntos hechos de violencia que estaría enfrentando la comunidad. En el marco de dicha reunión, miembros de la comunidad rival habrían perseguido a personas que se dirigían a la reunión, realizando disparos al aire. La familia del líder Prudencio Ramos, que incluye a sus dos hijos menores, habrían sido amedrentados, por lo cual habrían tenido que esconderse por 5 días "en el monte". Adicionalmente, los solicitantes subrayaron la presunta situación de Angela Ayala Ramos, quien sería la viuda del señor Jaime Zubía, asesinado presuntamente el 5 de septiembre de 2013.

D. En el marco de la alegada situación, miembros de la organización "Alianza Sierra Madre" estarían recibiendo una serie de amenazas y hostigamientos por parte de algunos miembros de la comunidad rival. Sin indicar fecha, indican que: i) en una ocasión Isela Gonzalez, Directora de ASMAC, habría sido amenazada con un arma denominada "cuerno de chivo" [AK-47], señalándole que para ir a circular a la comunidad de "Choréachi" debería de pedir permiso; y ii) en las visitas de miembros de ASMAC, algunos miembros de la comunidad rival, se harían presente frente a ellos mostrando sus armas y les darían seguimiento hasta que éstos salen de la comunidad, como un mecanismo de hostigamiento.

5. El 7 de marzo de 2014, se solicitó información a ambas partes, sobre diferentes aspectos de la solicitud de medidas cautelares.

6. El 1 de abril de 2014, el Estado presentó su informe, indicando que:

A. La CIDH no debería otorgar medidas cautelares, en vista que el Estado estaría adoptando medidas a nivel doméstico para atender el presente asunto. Especialmente, el Estado señala que se habrían "realizado todas las acciones necesarias para resguardar y salvaguardar la integridad de los miembros de la comunidad Choréachi".

B. En relación con el presunto homicidio del señor Jaime Zubías Ceballos y de Socorro Ayala Ramos, el Estado informa que habría iniciado, de manera inmediata, una investigación por los presuntos hechos. En el marco de dichos procedimientos, se habrían realizado diversas diligencias, recabado testimonios y declaraciones. Al respecto, el Estado afirma que existirían órdenes de aprensión contra los supuestos responsables, por lo cual se estarían gestionando acciones para dar con su paradero.

C. El Estado afirma que, en las comunicaciones presentadas, los solicitantes habrían hecho referencias a diversas situaciones por las cuales no habrían presentado denuncias. Sin embargo, sostienen que, en una reunión celebrada el 11 de diciembre de 2013 en el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, la Fiscalía General de Chihuahua se habría puesto a disposición de los representantes para que éstos presentaran denuncias. Adicionalmente, las autoridades habrían proporcionado sus números telefónicos de contacto para atender cualquier situación de emergencia. Al respecto, afirman que "[a] la fecha no se ha presentado denuncia alguna por parte de los interesados".

D. La "Fiscalía y el Gobierno Federal reiteraron su disposición para recibir denuncias sobre cualquier hecho alegado, a fin de dar inicio a las investigaciones respectivas, así como para implementar medidas de protección en caso de que "estas fuesen necesarias y contactar a los representantes a efecto de reiterar de manera personal esta disposición".

E. En relación con los defensores de derechos humanos Aida Isela González y Ernesto Palencia, miembros de ASMAC, mencionan que estas personas habrían solicitado su ingreso al "Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas" y que el 20 de febrero de 2014 se habría decidido incorporarlos a dicho programa. En el marco de dicho programa, se habría proporcionado acompañamiento a los propuestos beneficiarios. Actualmente, se encontrarían en "análisis de evaluación de riesgo la situación actual" de ambas personas.

F. "El Estado desea hacer hincapié [...] [en] que se encuentra comprometido con salvaguardar la integridad personal de las personas involucradas en el presente asunto y realizará todas las gestiones con el fin de que la comunidad Choréachi y sus representantes vean estabilidad en la zona donde realizan sus actividades cotidianas". En tal sentido, el Estado "exhorta a denunciar los hechos que han sido causa del

presente escrito de los propuestos beneficiarios, con el fin de poder iniciar las indagatorias correspondientes”.

7. El 10, 11 y 17 de septiembre de 2014, los solicitantes enviaron nuevos informes, indicando que:

A. En relación con los propuestos beneficiario integrantes de ASMAC, afirman que “los defensores de derechos humanos Aida Isela González Díaz y Ernesto Palencia Gómez [...] no han regresado a la comunidad ante la falta de condiciones de seguridad que garanticen su vida e integridad física”. Al respecto, afirman que a la fecha aún se encuentra pendiente que se realice la evaluación de riesgo respectiva.

B. Respecto de los homicidios de los dos integrantes de la comunidad y los presuntos actos de violencia denunciados formalmente, los solicitantes afirman que permanecen en total impunidad y no se ha ejecutado ninguna orden de aprehensión en contra de los responsables, esto a pesar de estar completamente identificados.

C. El “pasado 19 de junio”, la organización ASMAC habría celebrado una reunión con la Fiscalía General del Estado. En dicha reunión, se habría solicitado que se hicieran efectivas las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables de los asesinatos mencionados y se habría solicitado que “se adelantara alguna propuesta de protección para la comunidad”. Los solicitantes afirman que la reunión habría finalizado presuntamente sin ninguna propuesta.

D. Las comunidades habrían planificado realizar una caravana denominada “Todos somos Choréachi” para el día 11 de septiembre de 2014 y se habría solicitado acompañamiento de la fuerza pública. Sin embargo, un día antes se habría recibido una notificación en la que las autoridades estatales habrían afirmado que, debido a las “condiciones de inseguridad de la región”, la Policía Federal se habría negado a dar el acompañamiento solicitado.

E. El 17 de septiembre de 2014, una persona armada con un rifle AK-47 habría llegado a la casa de Prudencio Ramos Ramos, Gobernador Tradicional, preguntando por él en los siguientes términos “¿dónde está ese cabrón de Prudencio para llevármelo?”. Según los solicitantes, en dicho momento, se encontraban al interior de la residencia sus familiares - su esposa, hijos, hijas y una persona mayor de 70 años -, quienes se escondieron hasta que esta persona se habría retirado. Durante el mismo día, Ángela Ayala Ramos, viuda de señor Jaime Zubía, habría visto pasar “por la parte de atrás de su casa [...] a dos hombres armados, vestidos de soldados y con pasamontañas; afirmó que eran [miembros de una] familia de [la comunidad mestiza] [...] porque iban montados en “bestias de ellos”, es decir en los caballos y/o mulas que la comunidad conoce e identifica como propiedad de [esa] familia [...]. [S]eñaló que al reconocer los animales, cerró la tienda y se escondió con sus hijas e hijo, posteriormente como a las 10:00 horas, nuevamente vio pasar a uno de ellos que se dirigió hasta el camino que conduce a la comunidad de Coloradas de los Chávez”.

F. Los solicitantes afirman que “existe información suficiente para considerar que las personas armadas [...] buscaban a Prudencio e intimidaban a Ángela, están relacionadas con los homicidas responsables de la muerte de dos integrantes de la comunidad en los meses anteriores y, por tanto es razonable pensar que se puede materializar un daño irreparable” en su contra. En vista de lo anterior, los solicitantes solicitan de manera expresa que la CIDH “considere otorgar medidas cautelares a favor de las personas que se encuentran en una situación de mayor riesgo por haber realizado denuncias en contra de los agresores”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de

Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión desea señalar que en el presente asunto corresponde exclusivamente valorar las solicitudes e información aportada en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables. A este respecto, la CIDH estima necesario precisar que no es un tribunal o una instancia interna orientada a determinar la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de personas. Adicionalmente, no está llamada evaluar la información relacionada con el presunto conflicto territorial, en el sentido de delimitar a quien correspondería la posesión sobre dichos terrenos. En consecuencia, la Comisión examinará, a la luz del artículo 25 de su Reglamento y sobre la base de la información aportada, la solicitud presentada en relación con: i) la alegada situación de Prudencio Ramos Ramos y Ángela Ayala Ramos; y ii) la situación de la comunidad indígena denominada Choréachi, en el estado de Chihuahua, y los defensores de derechos humanos pertenecientes a la organización “Alianza Sierra Madre (en adelante ASMAC)”.

i) la alegada situación de Prudencio Ramos Ramos y Ángela Ayala Ramos

11. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista del tenor de la amenaza y actos de hostigamientos supuestamente ocurridos el 17 de septiembre de 2014 en contra de Prudencio Ramos Ramos, Gobernador Tradicional, y Angela Ayala Ramos, quien sería la viuda del señor Jaime Zubía, asesinado supuestamente el 5 de septiembre de 2013. Especialmente, los solicitantes afirman que la presunta situación se estaría presentando, en el marco de sus actividades y las denuncias que estas personas vendrían impulsando a favor de la comunidad indígena. En este escenario, particular relevancia adquieren los hechos alegados respecto del conocimiento que poseerían los presuntos actores

armados sobre la residencia de Prudencio Ramos Ramos y Ángela Ayala Ramos. Adicionalmente, la información aportada sugiere que los actos presuntamente perpetrados por los supuestos agresores habrían abarcado a sus respectivos núcleos familiares.

12. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre la particular situación de riesgo que líderes y lideresas de comunidades indígenas pueden enfrentar, en el marco de conflictos territoriales en determinadas zonas de México. Al respecto, en el marco del 147º periodo de sesiones, la CIDH celebró una audiencia sobre la "Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas Rarámuri y Tepehuán en la Sierra Tarahumara de Chihuahua"², en la que se presentó información contextual sobre ciertos aspectos relacionados con algunos de los temas alegados por los solicitantes.

13. Tomando en consideración la información aportada y el contexto particular en el que se presenta, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Prudencio Ramos Ramos, Ángela Ayala Ramos y sus núcleos familiares se encontrarían en una situación de riesgo.

14. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista de los recientes presuntos hechos que habrían ocurrido en los domicilios de Prudencio Ramos Ramos y Ángela Ayala Ramos, lo cual podría sugerir un incremento de su situación de riesgo. En tal sentido, la Comisión toma nota sobre las medidas, de carácter general, que habría adoptado el Estado en lo que respecta a: i) el avance de las investigaciones sobre los presuntos homicidios que habrían ocurrido en la zona y las órdenes de detención que existirían al respecto; ii) el otorgamiento de números telefónicos de emergencia para establecer contacto; iii) la disposición de las autoridades estatales de recibir y tramitar las denuncias respectivas; entre otras acciones. Sin embargo, a pesar que los solicitantes han señalado desde sus primeras comunicaciones la posible particular situación de riesgo que Prudencio Ramos Ramos y Ángela Ayala Ramos podrían enfrentar, no se ha recibido información consistente sobre la efectividad de las medidas que se estarían implementando para proteger, de manera específica, a estas personas. En particular, si las autoridades estatales estarían tomando en consideración la naturaleza y los antecedentes de violencia alegados por los solicitantes.

15. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad

ii) la situación de la comunidad indígena denominada Choréachi, en el estado de Chihuahua, y los defensores de derechos humanos pertenecientes a la organización "Alianza Sierra Madre (en adelante ASMAC)".

16. La Comisión toma nota de la presunta situación en la que se alega se encontrarían los miembros de la comunidad indígena denominada Choréachi, en el estado de Chihuahua, en el marco de un presunto conflicto territorial con otra comunidad. Sin embargo, la CIDH observa que los solicitantes no han aportado, por el momento, información más detallada sobre la presunta situación que las comunidades, en general, habrían enfrentado en los últimos meses del año 2014, a fin de conocer si todos sus miembros, líderes y lideresas se encontrarían en la misma situación de riesgo en la actualidad. Adicionalmente, no se ha

² Ver: CIDH. "Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas Rarámuri y Tepehuán en la Sierra Tarahumara de Chihuahua, México" (147º periodo de sesiones de la CIDH), 14 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=131&page=2>

presentado mayor información sobre la posible situación de riesgo que estarían enfrentando los miembros de la organización "Alianza Sierra Madre (en adelante ASMAC) en la actualidad. De igual manera, la CIDH considera necesario que el Estado aporte mayor información específica sobre: i) si se habrían implementado medidas específicas, individuales y colectivas, a favor de los propuestos beneficiarios, sobre la base de los hechos alegados; ii) la eficacia e impacto concreto e inmediata de las medidas adoptadas, a la fecha, en la situación de seguridad de los propuestos beneficiarios; iii) el avance de las investigaciones sobre la serie de hechos alegados por los solicitantes; entre otra información. Por consiguiente, la Comisión solicita a las partes aportar mayor información sobre estos temas, con el propósito de evaluar la solicitud de medidas cautelares sobre estos puntos.

IV. BENEFICIARIOS

17. La solicitud ha sido presentada a favor de los miembros de la comunidad Choréachi, Prudencio Ramos Ramos, Ángela Ayala Ramos y sus respectivos núcleos familiares.

V. DECISIÓN

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado Mexicano que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad de Prudencio Ramos Ramos, Ángela Ayala Ramos y sus respectivos núcleos familiares;
- b) Adopten las medidas necesarias para que Prudencio Ramos Ramos pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

19. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de México y a los solicitantes.

22. Aprobado a los 6 días del mes de octubre de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James Cavallaro.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaría Ejecutiva Adjunta